



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00279 00  
**DEMANDANTE** : MANUEL RICARDO REY VELEZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE ACACIAS- CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS; MUNICIPIO DE GRANADA - CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA; MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO Y EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN - CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**T. DE PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21  
**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

---

Procede el Despacho a resolver lo referente a la medida cautelar de urgencia presentada por el demandante, en los términos del artículo 234 del C.P.A.C.A., con la que solicita la suspensión de las Resoluciones Nos. 43 del 1 de agosto de 2023; 01 del 15 de mayo de 2023; 015 del 02 de mayo de 2023 y 01 del 2 de mayo de 2023, expedidas por los Concejos Municipales de Acacias; Puerto Gaitán; Granada y Fuente de Oro, respectivamente, mediante los cuales se reglamentaron y convocaron a los ciudadanos a participar al concurso público de méritos abierto para proveer los cargos de personero de los municipios antes indicados y consecuencia de ello solicitó se ordene la iniciación de un nuevo concurso de méritos respetando la moralidad administrativa, así como los postulados de la contratación estatal y la Ley.

La petición se fundamentada en los siguientes elementos fácticos:

Solicitó el actor el decreto urgente de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, con el fin de evitar un daño inminente a la moralidad administrativa y de paso evitar se entorpezca el normal funcionamiento de las Personerías Municipales, ya que de elegirse las personas que van a ocupar los cargos en dichas dependencias, quienes fueron nominadas de unos concursos de méritos cuestionados, sus elecciones podrían ser declaradas nulas, lo que a su consideración podría constituir una afectación de los derechos de la comunidad de cuatro municipios, en tanto, dicho funcionario al ser parte del ministerio público, representa a la sociedad en todas las actuaciones.

Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en este punto es el siguiente:

¿Debe decretarse la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de las Resoluciones Nos. 43 del 1 de agosto de 2023; 01 del 15 de mayo de 2023; 015 del 02 de mayo de 2023 y 01 del 2 de mayo de 2023, expedidas por los Concejos Municipales de Acacias; Puerto Gaitán; Granada y Fuente de Oro, respectivamente, mediante los cuales se reglamentaron y convocaron a los ciudadanos a participar al concurso público de méritos abierto para proveer los cargos de personero de los



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

municipios antes indicados, en tanto, con ello se incurre en el quebrantamiento de la moralidad administrativa y el principio de legalidad?

En primer lugar, se advierte que los argumentos esbozados por la parte actora en la solicitud no permiten con la simple confrontación entre las normas superiores invocadas y principios que aduce fueron quebrantados -moralidad administrativa y de legalidad- y los actos acusados, verificar su vulneración en este momento procesal; adicionalmente, la parte accionante no acreditó las justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público la denegatoria de la medida que su concesión, como tampoco que se cause un perjuicio irremediable o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

En segundo lugar, para este Despacho la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo del acto administrativo con las normas y principios que se alegan como violadas en el escrito de la demanda, toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por el demandante, se debe analizar además del acto acusado, la normatividad aplicable, las sub reglas jurisprudenciales que han definido la materia y las pruebas en conjunto para establecer la procedencia de la nulidad deprecada, motivo por el cual será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a lo solicitado en la demanda.

En suma, frente a la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa atribuida a los actos administrativos versus la solicitud de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los mismos, no se cumple con el principio del *fumus boni iuris*, pues no hay elementos de juicio suficientes para determinar esta relación y la necesidad de decretar la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**Negar** la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión en la suspensión de las Resoluciones Nos. 43 del 1 de agosto de 2023; 01 del 15 de mayo de 2023; 015 del 02 de mayo de 2023 y 01 del 2 de mayo de 2023, expedidas por los Concejos Municipales de Acacias; Puerto Gaitán; Granada y Fuente de Oro, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---